



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 244/2024

En Madrid, a 4 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Junta Electoral de proclamación provisional de candidatos a la Asamblea General.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 28 de junio de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX en su propio nombre y derecho.

Manifiesta el recurrente, resumidamente, en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal lo siguiente:

-Que se han incumplido los plazos establecidos en el Calendario Electoral, en la publicación de la proclamación provisional de candidaturas de la Asamblea General.

-Que se han cometido irregularidades en el voto por correo

Y termina suplicando:

*“SOLITICO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, que se tenga por presentado este escrito con sus documentos adjuntos, se digne a admitirlo, y, en su virtud, se estime el recurso y acuerde:*

*- Suspender el proceso electoral depositando nuevamente toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo en las oficinas de la entidad Sociedad Estatal Correos y Telegrafos, S.A., S.M.E.; todo ello con independencia de la debida publicidad de la incidencia.*

*- Subsidiariamente, extender por un plazo de 15 días naturales la fecha para el ejercicio del voto por correo a las Elecciones a Miembros de la Asamblea General Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados; todo ello con independencia de la debida publicidad de la incidencia.”*

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Judo y Deportes Asociados emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** En cuanto a la legitimación del recurrente para plantear este recurso, la misma ha de circunscribirse a aquellas pretensiones que afecten a sus derechos e intereses legítimos, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Pues bien, cabe señalar que se identifican dos pretensiones ejercitadas, ambas anulatorias, basadas en:

- Que se han incumplido los plazos establecidos en el Calendario Electoral, en la publicación de la proclamación provisional de candidaturas de la Asamblea General.
- Que se han cometido irregularidades en el voto por correo

Pues bien, sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

En este sentido, este Tribunal, en la reciente resolución recaída en expediente de esta Federación (TAD 142/2024 y 185/2024 bis), se ha pronunciado en los siguientes términos: *“la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.”*

Respecto a la segunda pretensión, de acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo del recurrente en la interposición del recurso, y es que no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a la esfera jurídica de derechos e intereses legítimos del recurrente de estimarse el recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.



Resulta de lo anterior que el recurrente carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, como serían los electores que hayan solicitado el voto por correo, entre los cuales el recurrente no ha acreditado que se encuentre, por lo que se trata de un mero interés en la legalidad, que no legitima para el ejercicio de la pretensión.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

**TERCERO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**CUARTO.** La pretensión ejercida por el recurrente se fundamenta en que la publicación de la Proclamación Provisional de Candidaturas Asamblea General no ha respetado el plazo previsto en el calendario electoral.

En particular, el recurrente señala que *“la Junta Electoral no remitió la Proclamación Provisional de Candidaturas Asamblea General hasta las 22:57 horas del día 6 de junio de 2024, por lo que, a efectos prácticos no se podía tener por proclamadas las Candidaturas Provisionales hasta el día siguiente, esto es, el 7 de junio de 2024”*.

En el informe federativo que se acompaña a este expediente se indica:

*“La Circular de Proclamación Provisional de Candidaturas se publicó el 6 de junio de 2024 a las 20:55 horas. Conforme a lo estipulado, la Junta Electoral debe proclamar los candidatos provisionales en un plazo no superior a 48 horas después de finalizado el periodo de presentación de candidaturas. De acuerdo con el artículo 21.1 del Reglamento Electoral, las candidaturas podían presentarse desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria de elecciones, es decir, a partir del 11 de mayo de 2024, y hasta la proclamación definitiva del censo electoral, que tuvo lugar el 6 de junio de 2024. Por lo tanto, la publicación de la Circular ha cumplido con el plazo establecido, incluso adelantándose, ya que no habían transcurrido las 48 horas desde la proclamación definitiva del censo electoral.”*



En este sentido, el artículo 22.1 del Reglamento Electoral del Junta Electoral de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados (RFEJYDA) el Tribunal Administrativo del Deporte, dispone “1. *Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos provisionales en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas*”.

Conforme a lo estipulado, de acuerdo con el Reglamento Electoral, las candidaturas podían presentarse desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria de elecciones, es decir, a partir del 11 de mayo de 2024, y hasta la proclamación definitiva del censo electoral, que tuvo lugar el 6 de junio de 2024.

La Circular de Proclamación Provisional de Candidaturas se publicó el 6 de junio de 2024 a las 20:55 horas, por tanto, la publicación de la Circular ha cumplido con el plazo establecido.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por el recurso presentado por D. XXX en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Junta Electoral de proclamación provisional de candidatos a la Asamblea General.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

